



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/010/2021.

PARTE ACTORA: ADRIANA BEATRIZ PINTO COHUO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-041/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho Órgano Electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/010/2021

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
OPLES	Organismos Públicos Locales.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho Órgano Electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.
Dictamen	Dictamen mediante el cual se proponen al Consejo General los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias,

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/010/2021

	propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.
--	---

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-038-2020².** El treinta de octubre del año próximo pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobaron los lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021.
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero³, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
3. **Dictamen.** El veinticinco de enero, la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el Consejo General el dictamen mediante el cual proponen los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-041/2021.** El veintisiete de enero, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho Órgano Electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes,

² Lineamientos y convocatoria respectiva.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

5. **Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de enero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Adriana Beatriz Pinto Cohuo, promovió el presente JDC.
6. El cuatro de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/010/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
7. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha siete de febrero, se dictó el auto de admisión del presente juicio de la ciudadanía.
8. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se realizó el acuerdo de cierre de instrucción.

COMPETENCIA

9. Este tribunal es competente para resolver el JDC, interpuesto por la ciudadana Adriana Beatriz Pinto Cohuo, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que controvierte actos emitidos por el Instituto, acaecidos dentro del proceso electoral local 2020-2021, pues aduce un perjuicio a su derecho a integrar autoridades locales, en tanto que pretende ser designada como Consejera Municipal propietaria.
10. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220,



fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de improcedencia.

12. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

13. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal modifique parcialmente el Acuerdo impugnado, y sea considerada en la lista de los Consejeros Electorales del Municipio de Isla Mujeres, con el carácter de propietaria.

14. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad señalada como responsable vulneró los principios de certeza, objetividad y legalidad, al designar a los integrantes del Consejo Municipal de Isla Mujeres, así como la violación del artículo 22, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE.

15. De la lectura íntegra, del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, la actora señala como único agravio, la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG-A-041-2021 y Dictamen anexo**, del cual se desprenden los siguientes conceptos de inconformidad.



- Que se violenta en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y legalidad, pues aduce que la responsable realizó una serie de designaciones de manera caprichosa y arbitraria.
 - No se respetó lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, específicamente el artículo 22, fracción IV.
 - Aduce además que se realizó una incorrecta ponderación de la valoración de los requisitos, pues considera que los mismos no fueron respetados, soslayando la experiencia electoral y todas las valoraciones obtenidas mediante los procedimientos previamente aprobados, esto es, la valoración curricular y el resultado de la entrevista.
 - Falta de fundamentación y motivación toda vez que no establece las razones por las cuales fue considerada como Consejera Municipal Suplente en la lista de reserva en el lugar diecisiete y no en la posición ganada.
16. Así, de Acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
17. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo **IEQROO/CG-A-041-2021**, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99⁴, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”



18. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad que consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la quejosa solicitó sean resueltos, argumento emitido por la Sala Superior⁵.
19. De ahí que este Tribunal, determinará si el actuar de la responsable es conforme a Derecho y lo de lo que resulté, podrá o no revocar, modificar o en su caso confirmar el acuerdo controvertido.
20. Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, se hace necesario exponer el marco normativo en el que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

Marco normativo.

21. El artículo 41, Base V, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.
22. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los **integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.
23. Por su parte, el artículo 98 de la LEGIPE, señala que los OPLES, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia

⁵ Consultable en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.



en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

24. Así mismo, la Ley en comentó, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

- “**f)** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- o)** Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y **Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral**”.

25. Ahora bien, el artículo 120 de la Ley de Instituciones, señala que dentro de las atribuciones de Instituto, se encuentra la preparación, desarrollo, organización y la vigilancia de las elecciones locales.

26. De igual modo, el numeral 123 de la Ley en cita, establece que para el cumplimiento de sus funciones se integrará, durante los procesos electorales, entre otras, con los **Consejos Municipales**.

27. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 125, corresponde **al Instituto aplicar** las disposiciones generales, **reglas, lineamientos**, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Carta Magna y la Ley General.

28. Igualmente, el artículo 137 fracciones I, III y IV de la referida Ley, dispone que dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto, se encuentra, la de **conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2020-2021**, cuidando **la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; la emisión de la Convocatoria para la integración de los concejos municipales** en términos de los lineamientos que al efecto determine el INE, **así como** la remoción y **designación por mayoría calificada a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente y consejeras o consejeros electorales que integren los concejos municipales** con base en las propuestas de al menos el doble por cargo, que formulen la



Consejera Presidenta o Consejero Presidente, así como las consejeras y los consejeros electorales del propio Consejo General.

29. Por su parte, el numeral 155, establece como atribución de la Dirección de Organización, apoyar y vigilar **la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales**, entre otros.
30. Ahora, el artículo 171, determina que los Consejos Municipales son órganos descentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de los municipios del Estado, y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva.
31. A su vez, el artículo 172, señala que los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales entre otros, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción de la edad mínima que será de veinticinco años; el nivel académico que será el de bachillerato, así como la residencia efectiva que será por lo menos de dos años en el Municipio de que se trate.
32. Atendiendo a lo anterior, el numeral 173, estima que el procedimiento de selección de los consejeros presidentes y de los consejeros electorales, así como de los vocales, se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del INE.
33. De lo antes señalado, corresponde indicar las bases reglamentarias del referido Reglamento de Elecciones del INE, específicamente de los artículos 20 y 21, que disponen que, para verificar los requisitos constitucionales y legales en la selección de aspirantes para designar consejeros municipales, deberán observarse, de manera obligatoria diversos requisitos, los cuales son complementarios a los establecidos en las leyes electorales locales.



34. Así mismo, en complemento de lo anterior, en la Convocatoria se prevén las siguientes etapas:

- ✓ Primera etapa, emisión y difusión de la convocatoria;
- ✓ Segunda etapa, registro en línea de las y los ciudadanos;
- ✓ Tercera etapa, conformación de los expedientes digitalizados;
- ✓ Cuarta etapa, revisión parte de los integrantes del Consejo General del IEQROO, de los expedientes digitalizados;
- ✓ Quinta etapa, elaboración y observación de las listas de aspirantes;
- ✓ Sexta etapa, valoración curricular;
- ✓ Séptima etapa, recepción, cotejo documental y entrevista en línea de las y los aspirantes;
- ✓ Octava etapa, integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas; y
- ✓ Novena etapa, toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

35. Finalmente, el referido ordenamiento reglamentario, en su artículo 22 dispone que, para la designación de consejeros electorales de los Institutos locales, en este caso, los funcionarios municipales, se tomarán a consideración, los siguientes criterios orientadores:

- Paridad de género;
- Pluralidad cultural de la entidad;
- Participación comunitaria o ciudadana;
- Prestigio público y profesional;
- Compromiso democrático, y
- Conocimiento de la materia electoral.

36. Igualmente, entre otros requisitos, el párrafo tercero, señala que, durante el procedimiento de designación de consejeros municipales, se deberá atender al principio de máxima publicidad. Es decir, que todas las actuaciones desplegadas por la autoridad designadora deberán ser transparentes en su totalidad, a fin de brindar certeza y certidumbre a favor de sus aspirantes.

37. De lo anterior se desprende, que los Lineamientos emitidos así como la convocatoria respectiva, contienen las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Elecciones del INE, determinando cada una de las etapas por las que se rigen y que conforman el procedimiento de selección.

38. Ahora bien, fijado lo anterior, en el caso concreto el problema jurídico a resolver versa en determinar si el Acuerdo IEQROO/CG/A-041/2021, se encuentra apegado a derecho, o en su caso, si le asiste la razón a la actora, por lo que, por economía procesal y mayor entendimiento de la resolución, se estudian los agravios coincidentes en su conjunto.

Caso concreto

39. De la normativa señalada con antelación se advierte lo siguiente:
40. La autoridad administrativa local, en ejercicio de sus facultades, reglamentó el procedimiento por el que se selecciona y designa a las consejeras y consejeros presidentes, las consejeras y consejeros electorales y las o los vocales de los consejos municipales, dicho procedimiento, se conforma por distintas etapas, con las que se busca los perfiles más idóneos para la integración de los órganos desconcentrados, salvaguardando siempre y en todo momento los principios rectores de la materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.
41. Al caso es dable señalar, que en dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, tiene la atribución de designar a las y los integrantes de los consejos municipales, así mismo se destaca la etapa relativa a la revisión por parte de los integrantes del referido Consejo de los expedientes digitalizados, a través de la comisión correspondiente en reuniones de trabajo, en la que se revisarán todos los expedientes digitalizados a efecto de verificar que los mismos contengan la totalidad de la documentación necesaria para acceder a la siguiente etapa.
42. Por su parte, en la etapa de elaboración y observación de las listas de aspirantes, una vez efectuada la revisión, la Dirección de Organización, elaborará una lista por Consejo Municipal, que contendrá los siguientes elementos: folio, nombre y sexo de las y

los aspirantes que cumplieron con los requisitos, así como una lista con folio de quienes no cubrieron los requisitos.

43. Así, la Dirección de Organización, remitirá las listas a los miembros del Consejo General del Instituto, para que realicen las observaciones que pudiesen presentarse, las cuales deberán difundirse en la página de Internet y los estrados del Instituto. En caso de no existir observaciones, se deberá de remitir por escrito a dicha Dirección, para que la Comisión en su caso, realice las acciones pertinentes.
44. Por cuanto, a la etapa de valoración curricular, es dable señalar que en el desarrollo de esta etapa se toma en cuenta lo siguiente:
 - La valoración curricular debe realizarse por 3 comisiones, las cuales se conforman cada una por dos Consejeras o Consejeros del Consejo General del Instituto.
 - Quien presida la comisión convocará a reunión con las o los demás consejeros, en dicha conformación debe privilegiarse el consenso o en su caso se determinará por sorteo, aplicándose la misma conformación para las entrevistas en línea.
 - En dicha etapa de valoración curricular se evalúan los aspectos siguientes: grado de estudio; conocimiento de la materia electoral; prestigio público y profesional; participación comunitaria o ciudadana y compromiso democrático.
 - Cabe señalar que los aspectos referidos en el párrafo que antecede son enunciativos más no limitativos.
45. Por cuanto a la etapa de recepción, cotejo documental y entrevista en línea, el cotejo documental se realiza por la Dirección de Organización, previo acceso, las y los aspirantes entregarán de manera física la documentación que cargó en el sistema durante el registro, además de entregar en original y con firma autógrafa los documentos establecidos en dicha etapa⁶.
46. En la entrevista en línea se toman en cuenta los siguientes criterios con un valor máximo de 12 puntos:
 - ❖ Imparcialidad, independencia y compromiso democrático.
 - ❖ Profesionalismo.

⁶ Véase los requisitos establecidos en esta etapa, consultables en los Lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021.



- ❖ Trabajo en equipo.
- ❖ Liderazgo, y;
- ❖ Negociación.

47. Al término de la entrevista, las consejeras o consejeros pondrán el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración curricular.
48. Finalmente, en la etapa de integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, el Consejo General del Instituto, toma en cuenta los criterios referidos por el Reglamento, así como las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas, así como la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad.
49. Por todo lo expuesto, se puede concluir que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su facultad de designación, aprobó las listas propuestas de los Consejos Municipales, atendiendo a las diversas etapas establecidas en los lineamientos.
50. Como ha quedado previamente establecido, la parte actora sostiene que la autoridad responsable viola los principios de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que a juicio de la impetrante, la autoridad administrativa electoral al realizar las designaciones, se aparta de las normas y reglamento que regulan el procedimiento de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, a los cargos de consejeras y consejeros presidente, consejeras y consejeros electorales así como de las y los vocales de los consejos municipales.
51. De ahí que, a juicio de la actora, al contar con la tercera mejor calificación del Municipio, y no considerarla en la integración final para ocupar el Consejo Municipal, se vulneraron sus derechos para la integración del Consejo Municipal, ya que no se motiva ni se fundamenta el Dictamen respectivo, lo que propicia la manipulación de la lista final.

52. Sin embargo, la actora pretende sustentar lo anterior, con base a lo que establece la octava etapa de los Lineamientos, consistente en la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas que a la letra señala:
1. Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta además de los criterios referidos por el Reglamento, las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas, la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad.
 2. La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.
53. En ese sentido, a juicio de la parte actora, la autoridad señalada como responsable viola los principios de certeza, legalidad y objetividad por no haberla designado para integrar el Consejo Municipal de Isla Mujeres, toda vez que ella obtuvo la tercer mejor calificación, por lo que, el Instituto no tomó en cuenta la experiencia electoral y las calificaciones obtenidas en la valoración curricular, así como la entrevista.
54. Al respecto, es dable señalar que la Sala Superior⁷, ha señalado que el principio de legalidad, es la garantía formal para que tanto la ciudadanía como las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
55. La actora, en su único agravio señala como motivos de inconformidad los siguientes:
56. Alega la violación de los principios de certeza legalidad y objetividad, ya que considera que las designaciones realizadas por la autoridad se llevaron a cabo de manera caprichosa y arbitraria contraviniendo lo establecido en el artículo 22, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE.

⁷ Véase la Tesis Jurisprudencial P.J. 144/2005, con número de registro digital: 176707, de rubro: “**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**”.

57. Hace énfasis que, en el dictamen adjunto al Acuerdo impugnado, no se valoró, ni se ponderó los requisitos de las posiciones obtenidas por los aspirantes, pues considera que la responsable realizó una lista sin respetar las reglas y el compromiso democrático, basando su dicho en la Tesis de Jurisprudencia 1/2011.
58. Ahora bien, por cuanto al **principio de legalidad** que la actora aduce violado, tal y como quedó establecido en el párrafo 54 de esta resolución, dicho principio es una garantía con la que cuenta la ciudadanía y las autoridades electorales, con la finalidad de que sus actuaciones, se encuentren siempre y en todo apegadas a lo que dispone la norma, de tal modo que no se emitan conductas contrarias a lo que dispone la Ley.
59. Por cuanto al **principio de certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
60. Ahora bien, el **principio de objetividad**, debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral de manera no subjetiva y de forma desinteresada, analizando todos los asuntos a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables y comprobables y no partiendo de suposiciones ni de prejuicios, para que resulte racionalmente aceptable para todos los actores involucrados.
61. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el acto de la autoridad administrativa local, no vulnera los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad y objetividad, pues del marco normativo analizado

previamente se pudo corroborar que, es facultad del Consejo General del Instituto, designar a la ciudadanía que conformarán el Consejo Municipal de Isla Mujeres, en los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, y las y los vocales, siendo conforme a derecho.

62. Lo anterior es así, toda vez que, tanto la Comisión de Organización, Informática y Estadística y el propio Consejo General del Instituto respectivamente, velaron en todo momento por el cumplimiento de las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable, lineamientos y en la convocatoria emitida en todas y cada una de las etapas, en donde además se verificó que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplieran con los requisitos legales, así como aquéllos que se prevén con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil e idoneidad para desempeñar la función electoral conforme a la Convocatoria y los lineamientos de la materia.
63. Además, de las listas propuestas al Consejo General del Instituto, para los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Municipio de Isla Mujeres, en su modalidad de propietarias y propietarios, como suplentes, se advierte que la autoridad señalada como responsable, desarrolló cada una de las evaluaciones bajo los parámetros establecidos que se señalan en los lineamientos; ya que, en la etapa sexta, relativa a la valoración curricular y la etapa relativa a la entrevista en línea de las y los aspirantes, es de señalarse que se atendieron los criterios de valoración curricular y los de la entrevista en línea, previamente descritos.
64. De igual manera, de la etapa octava, de la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas la Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio PRE/075/2021, convocó a



las y los consejeros electorales del Instituto, para que los días diecinueve y veinte de enero, tuvieran una reunión de trabajo, con el fin de formular las propuestas de quienes ocuparían los cargos de consejeras y consejeros presidentes, así como de consejeras y consejeros electorales y vocales de cada uno de los consejos municipales, siendo el caso que la propia Consejera Presidenta, en cumplimiento a los artículos 137 fracción IV, y 140 fracción XIX, de la Ley de Instituciones, sometió a consideración de las y los consejeros electorales del Instituto, una propuesta de integración con dos listados por cada uno de los once consejos municipales con los que cuenta el Estado.

65. En las referidas reuniones, de acuerdo a lo que establece el Dictamen, previamente se verificaron los requisitos establecidos en los lineamientos, las y los consejeros electorales realizaron modificaciones a los mismos y determinaron que ambas listas deberían ser presentadas a consideración del Consejo General del Instituto, con la finalidad de que en la sesión correspondiente se apruebe la opción que se considere la más idónea, lo cual, se puede constatar a fojas 000057 a la 000062 del dictamen que a la letra señala lo siguiente:

“Tal como lo establecen los Lineamientos emitidos para tal efecto, para la integración de las listas de propuestas de las y los aspirantes se tomaron en cuenta las calificaciones obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista, (la valoración curricular tuvo un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos), así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

Adicionalmente, las y los consejeros del Consejo General, determinaron que para la designación de los cargos en los consejos municipales, resultaba necesario incentivar en este tipo de procedimientos la participación ciudadana, al **seleccionar no solo ciudadanas/os con experiencia en la materia, si no también personas que sin haber participado anteriormente en la función electoral, reflejen compromiso democrático y contando con un perfil y que pudiera complementar la integración plural de los órganos descentrados**; esto es, se buscaría contar con una diversidad de perfiles con experiencia, otros sin experiencia y con formaciones profesionales y trayectorias laborales y académicas distintas.

Es de considerarse que con dicha determinación de las y los consejeros, se garantiza una mayor pluralidad cultural y compromiso



democrático en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto.”

(Énfasis añadido)

66. Al caso vale señalar, que de las constancias que obran en el expediente se advierte que, en cumplimiento a los Lineamientos se hizo de conocimiento a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto las listas de las y los candidatos propuestos a integrar el Consejo Municipal de Isla Mujeres, para efectos de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, se presentaran las observaciones que consideraran pertinentes, remitiendo las listas correspondientes, para lo cual en el caso en concreto no existió observación alguna.
67. En este sentido se propuso la siguiente lista para ocupar los diversos cargos:

ISLA MUJERES

CARGO	PROPIUESTA “A”	GÉNERO	PROPIUESTA “B”	GÉNERO
Presidenta	Karina Guadalupe Alvaran Iuit	M	Rosalba Balam Cu	M
Consejero	Manuel Alfonso García García	H	Eyder Jahil Hoth Pérez	H
Consejera	Marinelly Trejo Vivas	M	Tamara Edilia Obando Pérez	M
Consejero	Mario Alejandro Pech Che	H	Jordi Alfonso Chi Tuz	H
Consejera	Tanayri de los Ángeles Romero Herrera	M	Blanca Erica Hau Ken	M
Vocal Secretario	Mario Alberto Chable Espinoza	H	Luis Alejandro Tun Salazar	H
Vocal de Organización	Tatiana Serrano Magaña	M	Sheila Guadalupe Silva Mendoza	M
Vocal de Capacitación	Juan Carlos Burgos Baeza	H	Jesús Santiago Balam Cu	H



Suplente 1	Rosalba Balam Cu	M	Karina Guadalupe Balam Iuit	M
Suplente 2	Eyder Jahil Hoth Pérez	H	Manuel Alfonso García García	H
Suplente 3	Tamara Edilia Obando Pérez	M	Marinelly Trejo Vivas	M

68. Es importante precisar que dicha propuesta realizada en el dictamen no tuvo modificaciones en la determinación final realizada por el Consejo General del Instituto, mediante la aprobación del Acuerdo impugnado, quedando de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL ISLA MUJERES	
Cargo	Nombre
Presidenta	Karina Guadalupe Alvaran Iuit
Consejero	Manuel Alfonso García García
Consejera	Marinelly Trejo Vivas
Consejero	Mario Alejandro Pech Che
Consejera	Tanayri de los Ángeles Romero Herrera
Vocal Secretario	Mario Alberto Chable Espinoza
Vocal de Organización	Tatiana Serrano Magaña
Vocal de Capacitación	Juan Carlos Burgos Baeza
Cargo	
Suplente 1	Rosalba Balam Cu
Suplente 2	Eyder Jahil Hoth Pérez
Suplente 3	Tamara Edilia Obando Pérez

69. De lo anterior, es dable mencionar que del resultado obtenido en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos y Convocatoria, no resulta determinante o definitivo para que el Consejo General del Instituto, se someta de manera estricta a un resultado cuantitativo; es decir, si a su juicio considera que cualquiera de los aspirantes que obtuvieron la más alta calificación, son idóneos, ya que, de este universo, son aptos para ocupar los cargos de consejeras o consejeros, y vocales de los consejos municipales.
70. Ello, porque la decisión del Consejo General del Instituto, que designa a las y los consejeros electorales, no sólo toma en consideración los resultados que se hayan obtenido en la valoración curricular y la entrevista, sino también otros elementos los cuales consisten en la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género en su dimensión vertical, escolaridad y pluralidad cultural.
71. Luego entonces, toda vez que, el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se aadecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete al Consejo General del Instituto.
72. Acorde con lo anterior, ha sido reconocida por la Sala Superior⁸, la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas electorales, de votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1713/20154 y sus acumulados.

73. De igual manera la Sala Superior, ha determinado que, tratándose de actos complejos -como el caso de nombrar consejerías de un Consejo Municipal- el Órgano Superior de Dirección del Instituto, goza de facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar los cargos de consejerías electorales, por lo que, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, reglamento, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto.
74. Por tanto, se puede deducir que, si la autoridad administrativa electoral en el marco de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias, seleccionó a la ciudadanía que integrará el Consejo Municipal de Isla Mujeres, lo hizo después de haber llevado a cabo una valoración en su conjunto con la que determinó la idoneidad para dichos cargos, observando que para la integración del órgano electoral, se cumplieron con otros requisitos como lo son, la paridad de género, escolaridad y la pluralidad cultural.
75. De ahí que, esta autoridad Jurisdiccional concluye que la realización del procedimiento de selección y designación de la ciudadanía, se estima que razonable e idónea, ya que por medios objetivos se procuró que la autoridad administrativa electoral facultada para designar a los integrantes de dichos consejos, cuenta con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los aspirantes que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.
76. Además de que, la suma de cada una de las etapas en las cuales los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la comisión podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto, siendo esa la forma como se garantiza de

mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad, al que se encuentran obligadas las autoridades electorales.

77. En tal virtud, el Consejo General del Instituto, mediante la votación unánime de sus integrantes, optó por designar a los aspirantes a los cargos de consejerías electorales.
78. Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, así como de la Convocatoria emitida, se desprende que si bien es cierto que el órgano responsable debía designar de entre los perfiles; a partir de los resultados que se obtuvieran en las etapas de valoración curricular y de entrevista, no menos cierto es que también se debía considerar para integrar el órgano electoral, los elementos de idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y no como lo sostiene erróneamente la actora, basándose únicamente en la puntuación obtenida en las diferentes etapas de evaluación curricular y de entrevista.
79. Por tanto, la suma de cada una de las etapas de evaluación, respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio a partir del cual el Consejo General del Instituto, determinó aprobar las propuestas para los cargos de consejerías en el Consejo Municipal de Isla Mujeres.
80. En conclusión, lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, radica en que tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto, parte de su facultad discrecional.
81. Ahora bien, por cuanto a lo aducido por la parte actora, relativo a que el acuerdo impugnado carece de la falta de fundamentación y motivación, ya que, en ninguna parte del mismo así como del dictamen, se realiza una ponderación de los requisitos para los aspirantes, así como la vulneración a lo previsto por el artículo 22

párrafo 4 del Reglamento de Elecciones del INE, toda vez que, en ningún momento ponderó la valoración de resultados en su conjunto de la ciudadanía que aspira ser designada a la consejería municipal de Isla Mujeres.

82. Contrario a lo que sostiene la parte actora, es dable señalar que no le asiste la razón, toda vez que, de los autos que obran en el expediente se pudo advertir que el Consejo General Instituto, si fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomados en el acuerdo de mérito así como el Dictamen adjunto, tal como se puede observar en cada una de las partes que los comprenden; en donde de manera precisa, señaló las disposiciones aplicables al caso sometido a su consideración, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas del procedimiento de selección de las y los aspirantes; los requisitos que cada uno debía cumplir, tal como se ha expuesto con detalle en la descripción del marco normativo en la presente sentencia, en donde se fundó y motivó cada una de las etapas que comprende el proceso de selección de las y los aspirantes a ocupar las consejerías del Consejo Municipal de Isla Mujeres.
83. Pues, la obligación de fundar y motivar se colma cuando la autoridad se apega al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la normativa que se emita al efecto, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para la emisión del acto, lo que en el caso si aconteció.
84. Lo anterior es así, toda vez que para arribar a la determinación de que el acuerdo puesto a consideración de este Tribunal, se encuentra debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, fue necesario tener presente que se trata de un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de fases continuas y lo que se busca determinar

es la idoneidad en los perfiles de los aspirantes a integrar las consejerías municipales.

85. En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de las consejerías municipales conllevan a niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en los Lineamientos y la Convocatoria.
86. En ese sentido, la acreditación de las distintas etapas en que se divide el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos a los cuales se encuentran concursando.
87. Por lo que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y normativa aplicable, así como en los principios que rigen el actuar de la materia electoral, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para la emisión del acto.
88. En ese sentido y de acuerdo a los criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:
 - a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

⁹ Véase el SUP-REP-12/2016, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el link: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

89. Lo que en el caso en estudio acontece, toda vez que existe el marco normativo por medio del cual se sustenta el acto de la autoridad.
- b) La actuación de la autoridad se debe ajustar y desplegar conforme a lo previsto en la ley.
90. Del mismo modo, el actuar de las autoridades que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento de selección de aspirantes hasta su designación, se encuentra debidamente ajustado a la normativa aplicable al caso, toda vez que se sujetó a los Lineamientos y la Convocatoria previamente expedida por las autoridades competentes para ello.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
91. Ante el inicio del proceso electoral local para la renovación de miembros de los ayuntamientos en el Estado, el Instituto, desplegó los actos necesarios para garantizar la celebración de elecciones libres y directas, entre los que se encuentra la designación de las consejerías que integrarán los consejos municipales en los once municipios del Estado.
- d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencien que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.
92. Lo anterior tiene por objeto que, la sociedad al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación, situación que se colma en el acuerdo impugnado.
93. Pues como se pudo observar, la autoridad responsable, realizó y cumplió con todas y cada una de las etapas para la selección de las y los aspirantes a las consejerías municipales, y muy especialmente en cuanto a la designación del Consejo Municipal de Isla Mujeres, tal como se expuso en párrafos precedentes.
94. Finalmente, la actora severa que la autoridad responsable vulnera los artículos 22, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones del INE y

el 137 fracción IV de la Ley de Instituciones, pues aduce son contrarios a los fines convencionales de permitir participar a la ciudadanía de un país a la integración de los órganos electorales, toda vez que se adolece de la justificación de la integración de las listas.

95. Contrario a lo que aduce la parte actora, se pudo demostrar que las determinaciones tomadas de manera colegiada por el Consejo General del Instituto, para la integración de las consejerías municipales, se realizó de manera armónica con la normativa electoral, toda vez que tanto en los lineamientos como en la convocatoria se observó lo que dispone la legislación, en armonía con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del INE.
96. Pues la autoridad electoral local, cuenta con facultad discrecional, para en un primer sentido, ponderar la importancia de cada una de las etapas en cuanto al valor que se le dará para la determinación de designación de perfiles idóneos para el cargo y, posteriormente, estar en posibilidad de elegir libremente entre los que considere más idóneos para el cargo, reiterando, que no necesariamente se deba seleccionar a los mejor evaluados.
97. De ahí que contrario a lo que sostiene la actora, la integración de las listas supone que se encuentran aquellos que hubieran presentado constancias que acrediten experiencia o conocimientos en materia electoral, un perfil más idóneo en cuanto a conocimientos y/o experiencia en materia electoral, no obstante, lo anterior, los haría sujetos a una designación directa por el hecho de contar con dichas aptitudes, pues cabe recalcar, que la etapa de designación de consejeros municipales, se compone de etapas diversas de análisis como lo son; conformación y revisión de expedientes, elaboración y observación de listas, valoración curricular, entrevista de las y los candidatos idóneos, aprobación de las listas, y por último la designación de los integrantes de los consejos municipales.

98. Así, es dable mencionar que el Consejo General del Instituto, si bien debe cumplir con los requisitos legales establecidos en la convocatoria y demás normativa aplicable, y debe actuar bajo parámetros objetivos, también tiene la facultad discrecional de integrar las listas de acuerdo a la ponderación de criterios previamente evaluados, asignar una calificación y tomarla en cuenta en concordancia con los resultados de las demás etapas del proceso, para finalmente nombrar a quienes integrarán los Consejos Municipales, respecto de quienes considera más aptos para desempeñarse en ese encargo, lo que en el presente caso aconteció.
99. En este orden de ideas, al haberse estimado infundadas las alegaciones hechas valer por la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo IEQROO/CG-A-041/2021, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección del Instituto, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.
100. Al caso vale referir, que el tema que nos ocupa, ya ha sido ampliamente discutido por este órgano jurisdiccional¹⁰, en donde los criterios emitidos en su oportunidad, fueron confirmados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

¹⁰ Véanse los expedientes JDC/002/2018 y sus acumulados JDC/003/2018 y RAP/008/2018; RAP/001/2018; RAP/003/2018 y su acumulado JDC/004/2018; RAP/004/2018 y su acumulado RAP/009/2018; RAP/005/2018; RAP/006/2018 y RAP/007/2018.

¹¹ Véase los expedientes SX-JRC-0012-2018; SX-JRC-0013-2018; SX-JRC-0014-2018; SX-JRC-0015-2018; SX-JRC-0016-2018; SX-JRC-0017-2018; SX-JRC-0018-2018; SX-JRC-0019-2018.



101. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG-A-041/2021 del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

NOTIFÍQUESE, personalmente por estrados a la parte actora y demás interesados y por oficio a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



JDC/010/2021

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente JDC/010/2021, en fecha diez de febrero de 2021.